

RAD. 2017-00196
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
JAIME RAFALE SIERRA LOPEZ VS ALVARO SIERRA Y OTROS

A S U N T O

Pasa al despacho el presente proceso para tramitar de conformidad con lo reglado en el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que el apoderado del extremo demandado de los señores SIERRA HERRERA, propuso en las que hay pruebas que practicar. Como también la curadora contestó la demanda y esta se debe admitir.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitase la contestación de la demanda de la señora curadora de las personas indeterminadas.
2. Cítese a las partes a la audiencia inicial para el día 09 de noviembre de 2023 a las 8:30AM que desarrolla el artículo 372 del CGP. Deben concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngaseles que la diligencia se hará por medios virtuales en los términos de la ley 2213 y de las consecuencias por su inasistencia.
3. Escúchese en la audiencia el testimonio del señor INVAN SIERRA MADERA, quien declarar sobre los fundamentos de las excepciones previas que propuso el extremo demandado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA ESTADO Fijado en el Estado No. 048 en la secretaria, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00 am CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS SECRETARIO AD-HOC</p>
--

RAD. 2017-00196

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

PLATO, MAGDALENA.

Plato, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

JAIME RAFALE SIERRA LOPEZ VS ALVARO SIERRA Y OTROS

A S U N T O

Pasa al despacho el presente proceso para pronunciarnos respecto a la nulidad que propone la parte actora, la cual como se expondrá, no tendrá eco en este operador de acuerdo con lo siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S

En nuestro régimen procesal civil se tienen casos concretos y taxativos en los cuales el proceso es nulo. Así se describió en el artículo 133 del CGP, por ello en la misma codificación, se ordena que: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En el presente caso el actor, pretende se decrete una nulidad de la actuación, alegando los defectos del negocio jurídico de donación que los demandados hicieron a través de un instrumento público #412 de 2014 en la Notaria de Plato, Magdalena y que lógicamente traerá el rechazo de plano la nulidad, pues claramente esta situación a pesar de que se alegue como tal y de caracteres, sustancial, procesal e incluso constitucional, no está en la lista que trae las nulidades.

Pues bien y solo en gracia de discusión, al estudiarse la supuesta nulidad constitucional, que tampoco se podrá abrir paso, pues ella en nuestro sentir no se da, ya que no hay un solo vestigio de haberse irrespetado hasta el momento el trámite de que habla el artículo 375 del CGP que es la norma procesal y la ritualidades propias de este tipo de litigios.

Además si el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, como lo ha Considerado la Corte Constitucional con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las

*actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”.*¹

En el caso de marras, no hay un solo indicio que se haya hecho lo anterior, por lo que por eso también se rechazará la alegación.

Ahora bien, como la norma procesal si trae en su artículo 132 la orden al juez de revisar la actuación con el fin del saneamiento del proceso se advierte que este asunto, la parte demandante realizó incorrectamente la valla de que habla el numeral 7 de la norma del artículo 375 del CGP, pues la que instaló y de la que se dejó evidencia del expediente, carece de la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia y la identificación del predio.

Por lo anterior, esta judicatura lo requerirá para que proceda hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de aplicar lo que dispone el artículo 317 de la ley adjetiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Rechazar** de plano la nulidad propuesta por el extremo activo en este asunto de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del auto.
2. **Requerir** a la parte demandante proceda a instalar la valla de que habla el numeral 7 de la norma del artículo 375 del CGP de forma correcta y atendiendo lo que dispone la norma y dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de aplicar lo que dispone el artículo 317 de la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA
ESTADO**

**Fijado en el Estado No. 048 en la secretaria, hoy veinticinco
(25) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00 am
CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
SECRETARIO AD-HOC**

¹ Sentencia T-751A de 1999.

